

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

# REDUCCIÓN CONTRIBUCIONES PATRONALES PARA INCENTIVAR EL EMPLEO JUVENIL

**Artículo 1º. -** Las empresas que inicien una nueva relación laboral con personas humanas que tengan entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad y que no hayan trabajado o hayan trabajado por un período inferior a doce (12) meses, tendrán durante el primer año de la entrada en vigencia de la presente Ley, en relación a la incorporación de un/a nuevo/a trabajador/a, una bonificación del cien por ciento (100%) durante el año 2022 y del setenta y cinco por ciento (75%) durante el año 2023, sobre el pago de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino, instaurado por la Ley N° 26.425.

En ningún caso el beneficio podrá extenderse de los dos (2) años por cada trabajador/a.

En caso de que el régimen general de contribuciones patronales sea más favorable que el beneficio previsto en el primer párrafo del presente artículo, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas al régimen general.

Artículo 2° - La bonificación dispuesta en el artículo 1° de la presente Ley se aplicará en relación a cada nuevo/a trabajador/a que el empleador incorpore, en tanto incremente en forma neta la nómina de trabajadores/as bajo su dependencia, respecto al período base y, se mantendrá, en tanto dicho incremento se mantenga, y no se registre una reducción por un período superior a los dos (2) meses consecutivos. El Poder Ejecutivo dispondrá en la reglamentación cuál será el período base y los demás términos y condiciones aplicables para el acceso y permanencia en el presente régimen.

**Artículo 3° -** Si la incorporación de un/a nuevo/a trabajador/a se concreta a través de empresas de servicios eventuales o mediante contratos por temporada, los mismos deben mantenerse por un plazo mínimo de tres (3) meses a efectos de acceder al beneficio previsto en el artículo 1° de la presente Ley.



**Artículo 4° -** Los empleadores no podrán acceder al beneficio de la presente Ley, con relación a los/as trabajadores/as que hayan sido desvinculados/as, por cualquier causa o motivo por el mismo empleador, dentro de los doce (12) meses anteriores. Tampoco podrán acceder al beneficio los empleadores que incurran en prácticas de uso abusivo.

Se define como prácticas de uso abusivo la sustitución de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humana o jurídicas.

**Artículo 5°-** El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 4° de la presente Ley determinará la inmediata pérdida del beneficio otorgado, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones no abonadas desde el acaecimiento del hecho que produjera la pérdida del beneficio, más los intereses y multas correspondientes.

En el caso de incurrir los empleadores en prácticas de uso abusivo de la presente Ley deberán ingresar al fisco lo no pagado luego de transcurridos el plazo determinado. La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los párrafos anteriores.

**Artículo 6°-** Se excluyen de lo dispuesto en la presente Ley los/as trabajadores/as incluidos en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, creado por la Ley N° 26.844.

Artículo 7°- Las personas humanas que se incorporen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y se encuentren gozando en ese momento de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social, contributivas y no contributivas, instrumentados por el Ministerio de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Desarrollo Social y/o el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social continuarán, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, percibiendo dichas prestaciones, por el plazo de dos (2) años desde la registración de la nueva relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral. Las sumas percibidas en dicho concepto se computarán como parte de la retribución total que corresponda y se considerarán parte del salario, aunque siendo de carácter no remunerativo.

**Artículo 8°-** Se autoriza al Poder Ejecutivo a ampliar el universo de destinatarios del presente régimen a poblaciones vulnerables o con dificultades para insertarse laboralmente.



**Artículo 9°-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y tomará las previsiones presupuestarias correspondientes para su eficaz concreción.

**Artículo 10 -** El presente régimen entrará en vigencia desde 1° de enero de 2022 y podrá ser prorrogado, a su vencimiento, por dos (2) años.

**Artículo 11 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paula Oliveto Lago



#### **FUNDAMENTOS**

#### Sra. Presidenta:

La presente iniciativa tiene como objeto proporcionar un paliativo a la grave situación socio laboral que enfrenta el país y especialmente los jóvenes.

En este marco, consideramos conveniente que las empresas que inicien una nueva relación laboral con personas humanas que tengan entre 18 y 25 años de edad y que no hayan trabajado o hayan trabajado por un período inferior a 12 meses, tendrán durante el primer año de la entrada en vigencia de la misma, en relación a la incorporación de un/a nuevo/a trabajador/a, una bonificación del 100 % durante el año 2022 y del 75 % durante el año 2023, sobre el pago de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino, instaurado por la Ley N° 26.425. En ningún caso el beneficio podrá extenderse de los 2 años por cada trabajador/a. Además, en caso de que el régimen general de contribuciones patronales sea más favorable que el beneficio previsto, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas al régimen general.

En tal sentido, la bonificación propuesta se aplicará en relación a cada nuevo/a trabajador/a que el empleador incorpore, en tanto incremente en forma neta la nómina de trabajadores/as bajo su dependencia, respecto al período base y, se mantendrá, en tanto dicho incremento se mantenga, y no se registre una reducción por un período superior a los 2 meses consecutivos.

En tanto, las personas humanas que se incorporen a partir de la entrada en vigencia y se encuentren gozando en ese momento de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social, contributivas y no contributivas, instrumentados por el Ministerio de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Desarrollo Social y/o el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social continuarán, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, percibiendo dichas prestaciones, por el plazo de 2 años desde la registración de la nueva relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral. Las sumas percibidas en dicho concepto se computarán como parte de la retribución total que corresponda y se considerarán parte del salario, aunque siendo de carácter no remunerativo.

Este proyecto de ley es representación de Exptes. 3552-D-2021 y 377-D-2023, de mi autoría.



Por lo expuesto solicito la sanción de la

presente iniciativa.

Paula Oliveto Lago